



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-05378512- -APN-DGDMDP#MEC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-05378512- -APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 27.442, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se iniciaron el día 16 de enero de 2024, como consecuencia de una denuncia suscripta por los legisladores por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señores Hernán Leandro REYES y Juan Facundo DEL GAISO, el diputado de la nación señor Maximiliano Carlos Francisco FERRARO, y el señor Rubén Horacio MANZI, contra las empresas GALENO ARGENTINA S.A., HOSPITAL BRITÁNICO DE BUENOS AIRES ASOCIACIÓN CIVIL, HOSPITAL ALEMÁN ASOCIACIÓN CIVIL, MEDIFÉ ASOCIACIÓN CIVIL, SWISS MEDICAL S.A., OMINT S.A. DE SERVICIOS, OSDE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, CONFEDERACIÓN UNIÓN ARGENTINA DE SALUD -UAS- y el Señor Claudio Fernando BELOCOPITT, en su doble carácter de presidente de la CONFEDERACIÓN UNIÓN ARGENTINA DE SALUD -UAS- y de la firma SWISS MEDICAL S.A.

Que la conducta denunciada refiere a una posible cartelización en los términos del inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 27.442, en virtud del aumento coordinado de los precios de los planes de medicina prepaga, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, en el mes de diciembre de 2023 hasta la actualidad, en el mercado de servicios de medicina prepaga, en todo el territorio nacional.

Que el día 12 de abril de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, recomendó mediante Dictamen IF-2024-37400991-APN-CNDC#MEC a esta Secretaría el dictado de una medida de tutela anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

Que, en consonancia con lo recomendado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el precitado Dictamen, se dictó la Resolución N° 1 de fecha 17 de abril de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por la cual se ordenó a los denunciados en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442, en lo que a cada uno le compete, que a partir

del dictado de la referida medida: “(i) los valores de las cuotas de los planes de salud médico-asistenciales a ser cobradas no podrán superar al siguiente cálculo: Cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por (1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023), (ii) en el caso de clientes dados de alta luego de diciembre de 2023, el ajuste se deberá realizar teniendo como base un plan similar al contratado, (iii) cesar con cualquier tipo de intercambio de información, ya sea en el marco de las reuniones de la CONFEDERACIÓN UNIÓN ARGENTINA DE SALUD -UAS- o cualquier otro, que implique precios, servicios a proveer, costos y cualquier otra información comercial”.

Que, en virtud de lo aconsejado mediante el dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se emitió la Resolución N° 13 de fecha 24 de abril de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA por la cual se aclaró que el valor de la cuota que los denunciados deberán tener como referencia a los efectos de dar cumplimiento al Artículo 1° de la Resolución N° 1/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, es aquel correspondiente al mes de diciembre de 2023 y que podrán aplicar -en la cuota a facturarse en forma inmediatamente posterior al dictado de la referida resolución, y mientras dure la vigencia de la medida de tutela anticipada que esta dispone- un reajuste que no podrá superar la variación acumulada entre el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) nivel general con cobertura nacional elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, vigente al día 1 de diciembre de 2023, y el último valor que se encuentre disponible para el mismo índice.

Que, asimismo, el día 19 de marzo de 2024, mediante Nota NO-2024-28801860-APN-SSS#MS, el Lic. Gabriel Gonzalo ORIOLO, en su carácter de Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD, se presentó en este expediente como Autoridad de Aplicación encargada de la supervisión de las entidades comprendidas en las Leyes Nros. 23.660 y sus modificaciones y 26.682 y sus modificaciones.

Que, en esa presentación, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD manifestó su compromiso con la promoción de la competencia justa y el libre mercado en el sector de la salud, así como con la protección de los derechos de los usuarios.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD solicitó ser tenida como parte coadyuvante en los términos del Artículo 51 de la Ley N° 27.442 e informó su total disposición para colaborar activamente con la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en cualquier investigación o procedimiento relacionado con las presuntas prácticas anticompetitivas en el mercado de servicios de salud.

Que, en virtud de ello, se dictó la Disposición N° 36 de fecha 25 de abril de 2024 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, mediante la cual se dispuso dar intervención como parte coadyuvante a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley N° 27.442.

Que el día 17 de abril de 2024 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN promovió una acción de amparo en los términos del Artículo 43 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL contra DIECISÉIS (16) empresas de medicina prepaga, a fin de solicitar que se deje sin efecto en forma definitiva los aumentos en las cuotas por prestaciones de salud que tuvieron lugar con posterioridad al Decreto N° 70/23 y solo

se permitiera el incremento de aquellas conforme al índice que el juez de grado estimara corresponder.

Que, asimismo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN, solicitó como medida cautelar que las entidades de medicina prepaga se abstuvieran de efectuar aumentos de cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción y se retrotraiga el monto de los valores, a las cuotas vigentes al día 1 de diciembre de 2023, debiendo efectuarse eventuales ajustes de acuerdo con el o los índices que el señor juez estimara corresponder.

Que, por otra parte, solicitó que se ordene a las demandadas la devolución y/o reintegro de las sumas que habrían sido indebidamente percibidas por estas en la forma que el juez estimara corresponder.

Que en fecha 3 de mayo de 2024 el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3 hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN y ordenó a las demandadas, en lo que aquí respecta lo siguiente: (i) que se abstengan de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y retrotraigan el monto de los valores a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2023, los que deberán actualizarse de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor que elabora mensualmente el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS; (ii) establecer que en caso de que los afiliados hubieran abonado las facturas con los incrementos dejados sin efecto por esta decisión, la diferencia resultante entre dicho importe y el cálculo de actualización fijado, constituye un crédito a favor de cada uno de ellos. 3) fijó el plazo de CINCO (5) días para que cada Agente del Sistema de Salud demandado presentara un plan de acción para efectivizar la restitución dineraria que en el punto anterior se ordena, bajo apercibimiento de tomar las medidas necesarias tendientes a lograr su cumplimiento; (iii) Estableció que no resulta necesaria ninguna presentación judicial en esa causa, de modo tal que los particulares deberán canalizar sus reclamos y/o denuncias de incumplimiento del modo informado por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO siendo ese canal la vía más idónea a tales efectos; (iv) Requirió la remisión del presente expediente y finalmente hizo saber a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que debía elaborar de modo homogéneo y sistematizado, un informe consolidado de los incumplimientos relevados por cada Agente del Sistema de Salud a fin de presentarlo en el expediente a efectos de garantizar la efectividad de la medida decretada.

Que, en fecha 10 de mayo de 2024, el juzgado resolvió convocar a las partes a una audiencia en los términos del Artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el día 27 de mayo de 2024 y suspender los plazos procesales hasta la precitada fecha.

Que, en el marco de ese proceso judicial, el día 24 de mayo de 2024 se presentaron los apoderados del ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA, SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- y solicitaron que en virtud de lo previsto por el Artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se haga lugar al pedido de intervención voluntaria, para ser tenido como parte en las actuaciones, en atención a que la eventual sentencia o las resultas de la audiencia convocada para el día 27 de mayo de 2024 a las 10:00 horas, podría afectar o incidir en la medida de tutela anticipada dispuesta por las Resoluciones Nros. 1/24 y 13/24, ambas de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que, el Juzgado citó al MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la audiencia prevista para el día 27 de mayo de 2024.

Que el día 27 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia, previamente convocada, en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3, a cargo del Juez, señor Juan Rafael STINCO, en la cual

se encontraban presentes las empresas de medicina prepaga demandadas en el expediente judicial que incluye a las denunciadas en el presente expediente -a excepción de la CONFEDERACIÓN UNIÓN ARGENTINA DE SALUD (UAS)-, el señor Claudio Fernando BELOCOPITT, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN y la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que en dicho acto se acordó lo siguiente: “PRIMERO: Las empresas de medicina prepaga acuerdan la devolución de los montos cobrados en exceso por encima del IPC de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2024 tomando para cada uno de los meses el IPC correspondiente al mes anterior. Se calculará en cada mes la diferencia entre el porcentaje de incremento realizado y el que hubiera correspondido por el IPC del mes anterior. Al resultante de cada mes, se calculará el monto de diferencia, si lo hubiera, hasta el mes de junio ajustado por la Tasa Pasiva BNA. A partir del mes de Julio 2024 los montos consolidados se devolverán en 12 cuotas mensuales y consecutivas ajustado por Tasa Pasiva BNA. SEGUNDO: Las Empresas de Medicina Prepaga aceptan reincorporar en iguales condiciones y sin restricción ni penalización alguna a quienes hayan sido dados de baja por falta de pago, debido a los incrementos que son objeto del presente proceso. TERCERO: A partir de la cuota correspondiente al mes de Julio del 2024 las cuotas a los Afiliados se ajustarán libremente, conforme estructuras de costos y debido cálculo actuarial de cada una de las empresas. (...). QUINTO: Queda a cargo de la S.S.S. el seguimiento control y ejecución del presente acuerdo en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias. A tal fin, arbitrará los medios administrativos a efectos de canalizar las eventuales consultas y/o denuncias de los afiliados. SEXTO: De conformidad con el art.90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los términos del acuerdo que antecede, en aras de una mayor eficiencia dentro de los recursos del Estado Nacional, la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía sin adelantar opinión alguna al respecto, dará intervención y trámite que la ley prevé a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) a fin de que se expida en el marco de sus competencias con relación a la tutela anticipada impuesta por la Resolución Nro. 1/2024 y su aclaratoria Resolución Nro. 13/2024. SÉPTIMO: Las partes acuerdan extinguir el presente proceso por transacción en los términos del art.308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con los efectos del art.1642 del Código Civil y Comercial de la Nación y solicitan su homologación judicial. (...).”

Que el día 29 de mayo de 2024, mediante Nota N° NO-2024-56146674-APN-SIYC#MEC, esta Secretaría puso en conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el contenido del acta suscripta por las partes y TREINTA Y CINCO (35) empresas en el marco de la audiencia llevada a cabo el día 27 de mayo de 2024 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N.º3, en el marco del expediente “SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ OSDE Y OTROS s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. Nro. CCF 9610/2024).

Que, en dicha nota, y en cumplimiento de la Cláusula SEXTA, se concedió intervención a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de que se expida en el marco de sus competencias con relación a la tutela anticipada impuesta por Resoluciones Nros. 1/24 y 13/24, ambas de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 27.442 dispone que la Autoridad de Aplicación de la ley podrá “En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos (...).”

Que, asimismo, el mismo Artículo 44 in fine de la Ley N° 27.442 dispone que: "... la autoridad de aplicación de la

ley podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción".

Que, asimismo, mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2024, en el marco de los autos caratulados "SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ OSDE Y OTROS s/AMPARO", Expte. 9610/2024, se ordenó: "Proveyendo las peticiones pendientes del acuerdo formulado con fecha 27.05.2024: Téngase presente los desistimientos de la acción formulados por la Superintendencia de Servicios de Salud en el punto CUARTO. Asimismo, cumplido lo dispuesto en la cláusula SEXTA, previa vista al Fiscal, pasen los autos a resolver. Notifíquese".

Que del texto del Artículo 44 de la Ley N° 27.442 ya transcripto, surge palmariamente el carácter tutelar anticipatorio de las medidas que la Autoridad de Aplicación, en este caso, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el que le confiere la potestad de ordenare aquello que, según el caso, sea más apto para evitar o disminuir una lesión al régimen de la competencia, como un modo de hacer efectiva la manda del Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Que la misión de la Autoridad de Aplicación, no se materializa únicamente sancionando disuasivamente las conductas anticompetitivas, sino también evitando o disminuyendo, anticipadamente, los daños y el agravamiento o continuidad del daño que dichas conductas puedan provocar al interés económico general, resultando la actividad de prevención propia de la actividad administrativa.

Que las medidas preventivas son los remedios procesales para asegurar la eficacia práctica de la sentencia y, a través de este mecanismo, se tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretenda obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y la sentencia definitiva.

Que para que resulten procedentes deben encontrarse reunidos determinados extremos, comunes a cualquiera clase de cautelar, a saber: a) verosimilitud del derecho; que implica la apariencia de buen derecho, con la consiguiente ausencia de exigencia respecto de quien adopte la decisión con relación a la certeza acerca de su existencia y, b) peligro en la demora, esto es el temor fundado de que, si no se adopta la medida, aquello que pretende evitarse pueda frustrarse.

Que, habiendo analizado el ACUERDO, corresponde analizar por un lado el contexto en el que fue dictada la medida de tutela anticipada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, por otro el contexto actual producto del acuerdo arribado en sede judicial.

Que, en función de ello, la medida de tutela anticipada tuvo como objetivo restablecer los mecanismos de libre competencia de fijación de los precios en ese mercado los que, al momento de propiciar la medida en cuestión, podrían ser producto de una cartelización entre competidores.

Que, habiendo analizado el ACUERDO, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que, homologado que sea, el acuerdo arribado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN y las empresas de medicina prepaga, desaparece el peligro en la demora, uno de los requisitos fundamentales que sustentan la urgencia de la medida oportunamente plasmada en la Resolución N° 1/24 de SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 27.442 in fine establece que se podrá disponer de oficio la suspensión, modificación o revocación de la medida dictada en virtud de circunstancias sobrevinientes.

Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 31 de mayo de 2024 en el cual recomendó: supeditado a la homologación del ya referido acuerdo, dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 1/24 y 13/24 de la secretaría de industria y comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto las Resoluciones Nros. 1 de fecha 17 de abril de 2024 y 13 de fecha 24 de abril de 2024 ambas de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2°.- Lo resuelto en el artículo precedente entrará en vigencia a partir de la homologación del ACUERDO celebrado en la audiencia del 27 de mayo de 2024 en el marco del expediente judicial “SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN C/ OSDE Y OTROS S/ AMPARO” (Expediente 9610/2024).

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Dirección de Gestión y Control de Asuntos Contenciosos de Industria, Pyme, Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los fines de comunicar lo resuelto en la presente medida al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.